Proyecto de Constitucion

Parte 2ª y ultima

Relativa al gobno de las provincias.

Discurso preliminar que precede.

24 de Diciembre de 1811.

Señor.

La Comision de Constitucion presenta á V.M. la ultima parte de su obra. Si como las anteriores no desagradase al Congreso, sus deseos quedarian cumplidos y remuneradas sus penosas tareas. Sentadas ya las bases de la libertad política y civil delos Españoles solo falta aplicar los principios reconocidas enlas dos primeras partes dela Constitucion arreglando el Gob.no interior delas Provincias y delos pueblos conforme á la indole de nras. antiguas fueros municipales. En ellas se ha mantenido de algun modo el espiritu de nra. libertad civil apesar delas alteraciones q. han experimentado las leyes fundamentales dela monarquia con la introduccion de dinastias estrangeras. No es facil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntam.tos baxo formas mas ó menos populares y en algunas Provincias la reunion periodica de Juntas como sucede enlas Vascongadas Reyno de Navarra y Principado de Asturias, procede de que el Gob.no que

proscribio la celebracion de Cortes. Hubiese respetado el Resentimiento dela Nacion ó bien pco y.e creido conveniente alucinarla dexando Subsistir un Simulacro de libertad que se oponia poco à la usurpacion que habia hecho de Suf dros. politicos. La comision dexa gustosa la resolucion de este erudito problema álos que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud é imparcialidad de hombres libres y se limita solo à presentar mesoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y Salva-guardia à la Ley fundamental dela Monarquia. No entraria tampoco en el origen delas communidades, ó asociaciones libres de mucha parte de Europa q.e estableciexon en la edad media apesar del feudalismo el Gob.no municipal de muchas Ciudades baxo forma popular. Lo que sí es indudable, es que en España se siguio la misma costumbre segun iba progresando la restauracion. Los ayuntam.tos delas Ciudades y pueblos de los diferentes Reynos dela Peninsula instituidos para el gob.no economico de sus tierras, estaban fundados en el Justo principio del interes de la Comunidad. Pero el espiritu Señoxial que dominaba entodas las instituciones de aquella epoca

destruia la naturaleza de unos establecimientos que
deben reposar unicamente sobre la confianza delos pueblos
en los individuos aquienes encomiendan la direccion de
Sus negocios. La voz significativa de ayuntam.to
explica por si misma la indole y objeto dela ins-
titucion. Por lo mismo repugnaba que se introdu-
xesen en estas corporaciones á favor del nacim.to
de algun privilegio ó prerrogativa, personas q.e no
fuesen libremente elegidas por los q.e concurrian á
su formacion y las autorizaban con facultade S.
De aqui la principal causa del poco fruto que
se ha sacado de unas reuniones tan recomendables
por su naturaleza y por los fines á que se dirigen.
La comision cree que generalizando los ayuntam.tos
en toda la extension dela monarquia bajo reglas
fixas y uniformes en que sirva de base principal
la libre eleccion delos pueblos se daria á esta la-
udable institucion toda la perfeccion que pued-
desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios
posibles la prosperidad nacional sin q.e los reglam.tos
y providencias del Gob.no se mezclen en dar á la
agricultura y á la industria universal el movi-
miento y direccion q.e solo toca al interes delos
particulares. Los vecinos delos pueblos son la juni-

Archivo del Congreso de los Diputados

cas personas que conocen los medios de promover
sus propios intereses, y nadie mejor que ellos es
capaz de adoptar medidas oportunas siempre
que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos
ó muchos individuos. El discernimiento de cir-
cunstancias locales, de oportunidad, de perfuicio,
ó de conveniencia solo puede hallarse en los q.e
esten inmediatam.te interesados en evitar berro-
res ó equivocaciones y jamas se ha introducido
doctrina mas fatal á la prosperidad publica q.e
la que reclama el estimulo de la ley, ó la mano
del Gob.no en las sencillas transacciones de parti-
cular á particular, en la inbersion delos propios
para beneficio comun delos que los cuidan, pro-
ducen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo
y de su industria [redacted] á objetos de utilidad pu-
ramente local y relativa á determinados fines.

La Comision convencida de que los ayun-
tamientos podrán desempeñar debidamente las
obligaciones de su instituto quando se reunan en
ellos la providad, el interes y las luces, no se
ha detenido en destruir para siempre el obsta-
culo que se oponia á tan feliz convinacion es-
tableciendo que en adelante la eleccion de sus

Archivo del Congreso de los Diputados

2d

individuos sea libre y popular en toda la Monarq.ª
Este es uno delos casos en que el interes de Cuerpos
ò particulares debe ceder al interes publico. V.M.
al abolir los Señorios ha derogado virtualm.te los
Regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su
conservacion es incompatible conla naturaleza delos
Ayuntamientos y repugnante al Sistema de emanci-
pacion à que han sido elevados los pueblos desde el
memorable decreto de abolicion de Señorios. Los q.e
tengan el privilegio de ser individuos de Ayuntam.tos
por causa honerosa, ò por remuneracion de Servicios,
podrán reclamar la indemnizacion correspondiente
enel modo y forma que se establezca para la
incorporaciones de esta especie. Mas estos Dños. qual-
quiera que sea su origen ò naturaleza no deben ser
preferidos al que tiene la Nacion entera para mejo-
rar unos Establecimientos de que depende inmedia-
tamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya Vi-
ciosa organizacion los hace enel dia poco provechosos.

Establecido el principio de que los Ayuntam.tos
hagan de formarse en su totalidad por eleccion
libre delos pueblos las Cortes arreglarán todo lo q.e
corresponda à su Regimen interior por medio de
ordenanzas ò reglamentos. La comision ha creido

Archivo del Congreso de los Diputados

que solo deben comprenderse en la constitucion prin-
cipios fundamentales que existen para siempre los
abusos que se habian introducido por el Tpo. y la
ignorancia ō por la abierta usurpacion delos pode-
rosos. La amovilidad delos Regidores y Sindicos, y
la prohibicion de quelos empleados puedan ser ele-
gidos individuos delos Ayuntamientos, deben ser
bases inalterables. La renovacion periodica delos
primeros proporcionaria que se aprovechen con mas
facilidad las luces, la probidad y demas buenas
calidades delos vecinos delos pueblos al paso q.e
evitaria la preponderancia perpetua que exercen
en ellos los mas ricos y ambiciosos. La exclu-
sion delos segundos protegera la libertad dela
eleccion y el exercicio delas funciones delos ayun-
tamientos sin que el Gob.no dexe de conservar expe-
dita su accion en todo lo que corresponda a su au-
toridad por medio de Gefes politicos; pudiendo estos
presidir en ellos siempre que residan en pueblos
de Ayuntam.to. Tal ha parecido a la Comision
el medio de hacer util una institucion tan
antigua, tan Nacional y tan analoga a nro.
caracter, a nuestros usos y costumbres.

Las facultades que el proyecto concede

a los Ayuntamientos son propias de su instituto.

Hasta el dia han exercido la mayor parte de ellas y las demas son dela misma naturaleza y tienen tambien por objeto el beneficio delos pueblos. Confiado el Gob.no Superior delas Provincias al cuidado de Gefes politicos y militares y à la direccion de los Tribunales baxo nombre de acuerdos, sugetos uno y otros à la inspeccion delas Consejos Supremos, se daba ocasion à que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del influxo del Gob.no que equivocadamente se subrrogava en lugar del interes personal, ò que se promoviesen por medios complicados y poco liberales acausa del espiritu contencioso que necesariam.te habia de dominar en providencias dadas ò aprobadas por Tribunales aun quando procediesen como Cuerpos Gubernativos.

Separadas las funciones delos Jueces y Tribunales de todo lo que no sea administrar la Justicia segun queda establecido en el arreglo de la potestad Judicial el Regimen economico dela Provincia, debe quedar confiado à Cuerpos que estan inmediatam.te interesados en la mejora y adelantamientos delos pueblos desu distrito. Cuerpos que formados periodicamente por la eleccion libre delas mismas Provincias tengan ademas

de Su confianza las luces y conocimientos lo-
cales que sean necesarios para promover Su
prosperidad, Sin que la perpetuidad de Sus indivi-
duos ō Su directa dependencia del Gob.no pueda
en ningun caso frustrar el conato y diligen-
cia delos pueblos en favor de Su felicidad. La
Comision, Señor, ha procurado meditar este pun-
to con la detencion y escrupulosidad q.e exige Su
importancia. Se ha hecho cargo de quanto ense-
ña la historia y la experiencia en nūra. Mo-
narquia para establecer el justo equilibrio que
debe haber entre la Autoridad del Gob.no como
Responsable del orden publico y dela Seguridad
del Estado y la libertad de q.e no puede pri-
varse á los Subditos de una Nacion de pro-
mover por Si mismos el aumento y mejora
de Sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de Vigilar escrupulosa-
mente la observancia delas Leyes. Este debe
Ser Su primer cuidado; mas para mantener
la paz y tranquilidad delos pueblos no nece-
Sita introducirse á dirigir los interes.s delos
particulares con providencias y actos de buen
Gob.no El funesto empeño de Sugetar todas

las Operaciones dela vida Civil á reglamentos
y mandatos de Autoridades ha acarreado los
mismos y aun mayores males que los que se
intentavan evitar.

La Comision Reconoce que nada es mas
difícil que destruir herrores consagrados por el
tiempo y la autoridad; mas al mismo tpō. confia
que el influxo delas luces y del desengaño habrán
de triunfar de todas las preocupaciones. El verda-
dero fomento consiste en proteger la libertad Indi-
vidual en el exercicio delas facultades fisicas y
morales de cada particular segun sus necesida-
des ō inclinaciones. Para ello nada mas apro-
pósito que cuerpos establecidos segun el Sistema
que se presenta. Este Sistema reposa en dos
principios. Conservar expedita la accion del Go-
bierno para que pueda desempeñar todas sus
obligaciones, y dexar en libertad á los individuos
dela Nacion para que el interes personal sea
entodas y encada uno de ellos el agente que
dirija sus esfuerzos hacia su bien estar y ade-
lantamiento. Conforme á ellos propone la Comision
que enlas Provincias el Gob.no economico de ella
este á cargo de una diputacion compuesta de

Archivo del Congreso de los Diputados

personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito y del Gefe politico y el dela hacienda publica. Estos ultimos como individuos natos dela diputacion conservarán en el exercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que deba relaxarse que las dela diputacion puedan nunca exceder los limites que les prescribe, pues en caso de abuso ó resistencia á las ordenes del Gob.no podrá este suspender á los vocales dando parte á las Cortes para resolver lo que convenga. De esta disposicion resultaria un freno reciproco que conservaria el justo equilibrio que puede desearse.

Los demas vocales dela Diputacion nombrados al mismo tiempo y en la propia forma q.e los diputados en Cortes, se ocuparan bajo la inspeccion del Gob.no de todo lo que pueda promover la prosperidad dela Provincia en general y los intereses de sus pueblos en particular. Su periodica renovacion y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento atraerán á un centro comun las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes delas Provincias respectivas.

Los falsos principios adoptados por los economistas delos tiempos de ignorancia para

facilitan á los Gobiernos medios de satisfacer su
insaciable voracidad, han introducido el fatal Sis-
tema de aduanas interiores. Su existencia es
incompatible con la libertad nacional, con la pros-
peridad delos pueblos y conel decoro de una Cons-
titucion. V.M. debe apresurar el momento de poner
en practica un articulo quelas prohive para siemp.
fuera delas fronteras y puertos de mar ya que el
vicioso Sistema de Rentas que existe enel dia obli-
ga á suspender hasta su reforma los efectos de
tan importante medida.

Combinada la accion del Gob.no conel
interes delas Provincias en cada una de sus diputa-
ciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y
fraudes en el reparto y recaudacion delos impuestos,
y el perjudicial influxo delos falsos principios y
equivocadas providencias en punto de economia pu-
blica que emanaban de Autoridades q.e por su
instituto jamas debieron ser llamadas á dirigir
ni promover los intereses delos particulares.

Como el cargo de Vocal delas Diputacion.es
no puede dexar de reputarse gravoso á los q.e sean
elegidos, y como el exercicio continuo de sus facultades,
fomentaria tal vez competencias que deben evitarse,
hapárecido conveniente reducir á noventa en cada
año el numero de sus sesiones dexando á las di-

Archivo del Congreso de los Diputados

putaciones el cuidado de distribuirlas segun entiendan ser mas conveniente.

Las facultades delas diputaciones son conformes en todo a la naturaleza de cuerpos puramente economicos. Su accion queda subordinada a las leyes sin que en nada puedan entorpecer y menos oponerse a las ordenes y providencias del Gob.no estando este autorizado p.a Suspender a los vocales en casos de abuso o desobediencia. La inspeccion que seles atribuye en algunos puntos relativos a contribuciones, no tiene mas objeto que el prevenir en tiempo fraudes extorsiones, y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta a abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad comun dela Provincia. La independencia delos Vocales delas diputaciones, su arraigo y annovidad, seria bastante a precaver un daño irreparable- qual seria derramas y repartos a los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso no pasando sus propuestas dela linea de proyectos, las Cortes al examinarlo atajarian el mal en su origen.

La distancia delas Provincias de Ultramar, ha obligado a la comision a guardar en este punto algunas consideraciones

Archivo del Congreso de los Diputados

4)

con aquellas paises. La urgencia de obras publicas
de utilidad ó necesidad bien calificadas resiste la
dilacion que resultaria de esperar en todos los casos
la aprovacion delas Cortes. Por tanto ha parecido
indispensable autorizar en talos circunstancias á aque-
llas diputaciones para que puedan usar desde luego
delas arbitrios propuestos interviniendo para ello el
expreso asenso del Gefe dela Provincia. Este correc-
tivo se hace necesario para suplir el previo consenti-
miento dela autoridad legislativa, y cuya falta pudie-
ra en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos
tan distantes.

Ordenado del modo q.e queda espuesto el
exercicio dela potestad Soberana dela Nacion, es pre-
ciso proceder al arreglo de una delas principales
facultades dela autoridad legislativa, como que de
ella depende dar vida y movimiento á la maquina
del Estado. El exercicio de esta facultad es, Señor,
el regulador dela potestad executiva contra cuyo
abuso no puede oponerse remedio mas pronto y
eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y con-
tribuciones, derecho inseparable dela facultad de
hacer las leyes.

La Nacion no puede delegarla sino á sus

Representanes á no dexar de ser libre. El usur-
pador mas audaz, sucumbiria con sus legiones
sino arrancase delos pueblos que oprime el for-
zado consentimiento de imponer contribuciones
á su arbitrio. Dos siglos han corridos desde
que la violencia, el dolo y la adulacion se reunieron
para despojar á los Españoles del Dro. imprescrip-
tible de otorgar libremente á sus Reyes las
contribuciones. Una revolucion espantosa los ha res-
tituido, como por milagro á su antigua libertad.
No permita V. M. que la ignorancia, la depravacion
y la vileza; los sumerja denuevo en la odiosa
esclavitud con que todavia seles amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el ser-
vicio publico en todas sus partes exigen dispendios
considerables que la Nacion esta obligada á pagar.
Mas esta debe ser libre en determinar la quo-
ta y la naturaleza delas contribuciones de donde
han de provenir los fondos destinados á ambos
objetos. Para que esta obligacion se cumpla por
parte delos pueblos de tal modo que pueda convinar-
se el desempeño con el progreso de su prosperidad;
y para que la Nacion tenga siempre en su
mano el medio de evitar que se convierta en
daño suyo lo que solo debe emplearse en promo-
ver su felicidad y proteger su libertad é in-

Archivo del Congreso de los Diputados

dependencia, se dispone que las Cortes establecerán
ó confirmarán anualmente todo genero de impues-
tos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre
todos los Españoles sin distincion ni pribilegio alg.
no con proporcion á sus facultades, pues q.e todos
estan igualmente interesados en la conservacion del
Estado.

Como el Gob.no por la naturaleza de sus
facultades puede reunir datos, noticias y conoci-
mientos suficientes para formar idea exacta del
estado dela Nacion en gral., y del particular de
cada Provincia en todo lo relativo á la Agricul-
tura, industria y Comercio, debe estar autorizado
no solo para presentar á las Cortes el presupuesto
de gastos que crea necesarios al servicio publico
así ordinario como extraordinario, sino también
para indicar por medio de proyectos los medios
que crea mas oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las Cortes las Contribuciones
la distribucion entre las Provincias de las directas,
su recaudacion é inversion debe que-
dar á cargo del Gob.no bajo su responsabilidad.
Para que esta sea efectiva en qualquiera cir-
so nada es mas apropósito q.e el que todos
los fondos destinados al servicio del Estado

Archivo del Congreso de los Diputados

se reunan en una sola tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones y asegura la cuenta y razon sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey como Gefe del Estado, podrá aplicar segun lo crea conveniente al mejor servicio de la nacion los fondos publicos puestos á su disposicion por las Cortes. Pero estas no pueden detenderse de vigilar sobre la justa inversion delo que verdaderamente constituye la subsistencia delos pueblos. Para ello es indispensable que el Tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey refrendado por el Secretario del despacho de Hacienda de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de qualquiera abuso ó mal versacion. La Tesorería mayor por su parte intervenida en las cuentas generales por las Contadurias de valores y de distribucion, las presentará para su exámen á la Contaduria mayor de cuentas sin cuya formalidad no merecerán fée alguna en las Cortes. Estos establecimientos, deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la Constitucion sino in-

Archivo del Congreso de los Diputados

dicar sus atributos.

Aprobada por las Cortes la quenta gral. de Tesorería mayor en q.e han de comprenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversion, se imprimirá y publicará para que la Nacion se entere por Sí misma del mérito y extension de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá ademas deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como tambien la Seguridad ó peligro en que puedan hallarse su libertad é independencia.

Una delas precauciones con q.e debe asegurarse la pureza en la inversion delos caudales publicos, es el evitar que baxo de ningun pretexto puedan intervenir en su manejo otras S. manos quelas dela autoridad aquienes la Ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearia el desorden y confusion en q.e se ha visto ×el Reyno sumergido× por espacio de tantos años.

Otra obligacion no menos Sagrada para la Nacion que las que quedan indicadas, es el pago dela deuda publica reconocida. Las Cortes penetradas de quanto importa á la dignidad y

---

S. Los falsos principios adoptados p.r los economistas delos tpos. de ignorancia p.a facilitar á los Gob.nos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores. Su existencia es incompatible con la libertad nacion. con la prosperidad delos pueblos y con el decoro de una constitucion. VM. debe apresurar el momento de poner en practica un articulo q.e las prohive y. S. siemp. fuera de las fronteras y puertos de mar ya q.e el vicioso sistema de rentas q.e existe en el dia obligará á suspender hasta su reforma los efectos retan importantes medidas.

prosperidad Nacional, conservar ilesa el caracter
de religiosidad y pureza que en todos tpos. se
ha atribuido a los Españoles en sus tratos y
convenios, deberia dar el exemplo de respetar-
los por su parte procurando por todos los me-
dios que sean compatibles con la Situacion del
Reyno la progresiva extincion dela deuda
publica; Sin dexar de promover y proteger to-
das las operaciones que puedan contribuir a ins-
pirar confianza y asegurar mas y mas el credi-
to sobre bases solidas y permanentes. El prin-
cipio mas esencial que debe guiarlas hacia tan
importante objeto, es el de poner a cubierto
del influxo del Gob.no todos los establecimien-
tos que sean relativos a la deuda publica.
Su total separacion e independencia delos
fondos de Tesoreria Gral., ha de estar ase-
gurada con la immediata proteccion delas
Cortes y los destinados al pago dela deuda
nacional, deben ser tan religiosam.te respe-
tados que se crean inaccesibles a la autoridad del
Rey
aun en los casos de mayor apuro. Ba-
xo de estos principios, es facil organizar un
establecimiento q. sea verdaderamente na-

cional, que restablezca el credito, que proporcione que asegure la confianza y el Gob.no mismo halle recursos siempre que haya q.e acudir a prestamos ó anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Cortes de otorgar anualmente las Contribuciones è impuestos y el modo de asegurar su inversion, conviene hablar de otra facultad que tampoco una Nacion libre puede delegar sino al Cuerpo de sus Representantes. Tal es el levantamiento de Tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

Mientras que Subsista en Europa y fuera de ella el fatal Sistema de Exercitos permanentes, y este dea el objeto prāl. del Gob.no de sus Estados, y en tanto que la ambicion desapoderada delos Conquistadores siga alucinando a los pueblos con la Supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar asi sus opresores designios, preciso es que la Comision introduzca en su proyecto las bases del Sistema ó Milicias que debe adoptarse por la Constitucion. Se ha separado para ello de la Situacion actu-

Archivo del Congreso de los Diputados

al dela Nacion. Por que solo el entusiasmo el odio
a la dominacion estrangera y el caracteristico
orgullo delos indomitos Españoles puede dirij-
gir una guerra que por lo extraordinario de
sus circunstancias desconoce las reglas co-
munmente Recibidas entre las potencias mas
militares. Los principios dela Comision son
Relativos aun estado de perfecta independen-
cia.

Como el Servicio Militar es una contri-
bucion personal sobre los Subditos de un Esta-
do, tanto mas gravosa al quela sufre, quan-
to le sugeta à leyes mas duras disminuyen-
do en parte su libertad civil, es preciso que
las Cortes la otorguen por tiempo limitado, y
en virtud de utilidad ó necesidad calificada.
Este principio y la Sagrada Obligacion que
aquellas tienen de no permitir se convier-
ta en instrumento de opresion lo que
esta destinado para conservar su indepen-
dencia y libertad, exigen que las Cort.s
fixen todos los años el numero de tropa
de mar y tierra q.e hayan de estar en
exercicio, como tambien el modo q.e crean

mas conveniente para levantarlas. Por igual razon
es propio delas Cortes la formacion y aprovacion
de Ordenanzas, establecimientos y arreglo de las
demas militares, y todo lo que corresponda á la
mejor
+Organizacion, conservacion y progreso delos
Exercitos y armadas que se mantengan en pie
para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse
que Esta interesa igualmente á todos los Sub-
ditos que componen la Nacion, ninguno
ningun Español puede excusarse del
Servicio militar quando sea llamado por la
Ley sin faltar á una delas primeras obliga-
ciones que le impone la patria.

El Exto. permanente debe considerarse
destinado principalm.te para la defen-
sa dela Patria en los casos ordinarios de guer-
ra contra enemigos. Mas en los de invasion,
ó de combinacion de Extos. numerosos para
ofender á la Nacion, necesita esta un Suple-
mento de fuerza que la haga invencible.
Este Recurso verdaderamente extraordinario,
solo puede hallarse en una Milicia Na-
cional bien organizada, que en caso nece-

Archivo del Congreso de los Diputados

sario pueda oponer al enemigo una fuerza irre-
sistible por su numero y pericia militar. Una
ordenanza especial, podria arreglar en cada Pro-
vincia un Cuerpo de milicias proporcionado á su
poblacion que haciendo compatible el Servicio
analogo á su institucion con las diversas ocu-
paciones de la vida civil, ofrezca á la Nacion el
medio de asegurar su independencia si fuese
amenazada por enemigos esteriores, y su liber-
tad interior en el caso de que atentase contra
ella alguen ambicioso.

Como la Milicia nacional ha de ser
el Baluarte de nra. libertad, Seria contrario
á los principios que ha seguido la Comision en
la formacion de este proyecto, × el desvelo de prevenir
que se convierta en perjuicio de × ella
una institucion creada para su defensa
y conservacion. El Rey como Gefe del
Exto. permanente no debe disponer á su arbi-
trio de fuerzas destinadas á contrarrestar, si
por desgracia ocurriere los fatales efectos de
un mal consejo. Por lo mismo no debe es-
tar autorizado para reunir cuerpos de mi-
licia Nacional sin otorgamiento expreso

Archivo del Congreso de los Diputados

delas Cortes. En punto tan grave y transcendental toda precaucion parece poca y el menor descuido, seria fatal á la Nacion.

El Estado no menos q.e de Soldados quele defiendan, necesita de Ciudadanos que ilustren á la Nacion y promuevan su felicidad con todo genero de luces y conocim.tos

Asi que uno delos primeros cuidados que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educacion publica. Esta ha de ser gral. y uniforme ya que generales y uniformes son la Religion y las leyes dela Monarquia Españolas. Para que el caracter sea nacional, para que el espiritu publico pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la direccion dela enseñanza publica á manos mercenarias, á genios limitados, imbuidos en ideas falsas, ó principios equivocados, q.e tal vez establecerian una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias Sagradas y morales, continuarán enseñandose segun los dogmas de nuestra Santa Religion y la disciplina dela Yglesia de España las politicas conforme á las leyes fundamentales de la

Monarquia Sancionadas por la Constitucion, y las
exactas y naturales, habrán de seguir el progreso
delos conocimientos humanos segun el espiritu de
investigacion
investigacion que elas dirige y las hace utiles en su apli-
cacion a la
cacion y para felicidad delas Sociedades. De esta sen-
cilla indicacion se deduce la necesidad de formar
una inspeccion suprema de instruccion publica
que con el nombre de direccion gral. de estudios,
pueda promover el cultivo delas ciencias, ó por
mejor decir delas conocimientos humanos en toda
su extension. El impulso y la direccion han de
salir de un centro comun si es que han de lo-
grarse los felices resultados que debe prometerse
la Nacion dela reunion de personas virtuosas é
ilustradas ocupadas exclusivamente en promo-
ver bajo la proteccion del Gob.no el sublime
objeto dela instruccion publica. El poderoso
influxo que esta ha de tener en la felicidad futura
dela Nacion, exige que las Cortes aprueben y vigi-
len los planes y estatutos de enseñanza en-
general, y todo lo que pertenezca á la erec-
y mejora de establecimientos cientificos y ar-
tisticos.

Como nada contribuye mas directam.te
á la ilustracion y adelantamiento general

Archivo del Congreso de los Diputados

de las Naciones, y à la conservacion de su independen-
cia, que la libertad de publicar todas las ideas y pen-
samientos que puedan ser utiles y beneficiosos à los
Subditos de un Estado, la libertad de imprenta
verdadero Vehiculo delas luces debe formar parte
dela Ley fundamental dela Monarquia si los
Españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aqui comprende la Comision
en su proyecto los principios elementales dela
Constitucion Española dispuestos como ha parecido
mas conveniente para que tengan el orden y me-
todo de que por desgracia habian carecido hasta
el dia Nuestras leyes fundamentales. Preciso es
arreglar el modo como debe conservarse, y alte-
rarse la Constitucion cosas ambas, aun q.e al pa-
recer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las Cortes como encargadas dela inspeccion
y vigilancia dela Constitucion, deberan examinar
en sus primeras Sesiones si se halla ó no en ob-
servancia en todas sus partes. A este fin nada pue-
de conspirar mejor que el que todo Español pueda
representar à las Cortes ó al Rey sobre la inobser-
vancia, ó infraccion dela Ley fundamental. El
libre uso de este derecho es el primero de todo
en un Estado libre. Sin él no puede haber o

Archivo del Congreso de los Diputados

haber patria, y los Españoles llegarian bien pronto
a ser propiedad de un Señor absoluto en lugar
de Subditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado a los hombres llegar
a la perfeccion en ninguna de sus obras, como es
inevitable que el influxo delas circunstancias tenga
mucha parte en todas sus disposiciones, y aquellas
pueden variar sensiblemente de una á otra
epoca, es indispensable reconocer la dura necesidad
de variar alguna vez lo que debiera ser inal-
terable. Pero al paso quela comision admire
como axioma lo que lleva indicado no puede
menos de hacer algunas reflexiones acerca de
materia tan grave y delicada.

El principal caracter de una Constitu-
cion, ha de ser la estabilidad derivada de la
solidez delos principios en que repose. La na-
turaleza de esta Ley; las circunstancias q.e
acompañan generalmente ātoda Nacion quando
la recibe y por lomismo las que pueden sobre-
venir en su alteracion, dan á conocer que
debe ser muy circunspecta en decretar refor-
mas en su Ley fundamental. La experi-
encia es la unica antorcha, que puede guiar
arla. Sin peligro enel tenebroso espacio que

Archivo del Congreso de los Diputados

media casi siempre entre el error y el acierto. La
experiencia sola puede demostrar la necesidad de
una reforma. Mas para calificarla bien y. difi-
cultades no se presentan, y. consequencias tan
funestas no se preveen para la Nacion si esta se
equivocase en su juicio. La Comision, Señor, se ha
visto en un conflicto para arreglar el ultimo titulo
de su obra. Por una parte la necesidad de calmar
las inquietudes que haya suscitado el
escandaloso abuso en variar su constitucion tantos
estados de europa desde la revolucion francesa; por
otra la necesidad de dexar abierta la puerta á las
enmiendas y mejora de la que sancione V. M.
cir en ella el principio destructor de instabilidad, exi-
gia mucha circunspeccion y detenimiento. Sin em-
bargo el × puesta en egecucion
dos ocho años despues de en todas sus par-
tes, no puedan las Cortes proponer ninguna refor-
ma tiene su fundamento en la prudencia y en
el conocimiento del corazon humano. Jamas
× la Constitucion
correra mayor riesgo que
los sentimientos, las venganzas, las preocupaciones.
los diversos intereses y hasta el habito y la
costumbre todo todo se conjurará contra ella.

† Desde el momento en q.e se anuncie hasta que plantea do el sistema q.e establece, empiece á consolidarse dis- minuyendo el espiritu de aver- sion y repugnancia q.e la contradice.

Archivo del Congreso de los Diputados

Por lomismo es necesario dar tiempo à que calme la agitacion delas pasiones y se debiliten los esfuerzos delos que la resisten. Delo contrario se equivocarán facilmente los efectos de una oposicion fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados enel nuevo arreglo con defectos ó errores de una Constitucion que en realidad no podrá experimentarse sino despues de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposicion de reforma despues de aprovada enlas Cortes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia dela Ley fundamental.

Tal es, Señor el proyecto de Constitucion para la Nacion Española que la Comision presenta à la discusion del Congreso. Examinele V. M. con el espiritu de imparcialidad é indulgencia que es inseparable de su sabiduria. La Comision esta segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad dela Nacion. Su mayor cuidado ha sido recoger con toda diligencia segun lo ha dispuesto ya en este discurso, de entre todas las

8/

leyes del Codigo Godo y delos demas que se publicaron desde la restauracion hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquia moderada, y vagos, dispersos y destituidos de metodo y enlace, carecian de la coherencia necesaria para formar un Sistema capaz de triunfar delas vicisitudes del tiempo y delas pasiones.

La ignorancia y la malicia del error [illegible] alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario á los ìntereses dela Nacion y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inutiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver de nuestro proyecto hasta la evidencia quelas bases de este han sido para nuestros mayores Verdades practicas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Si, Señor, de muchos siglos por espacio delos quales la nacion elegia sus Reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacia la paz y declaraba la guerra, presidenciaba álos Magistrados y empleados publicos, era enfin Soberana y exercia sus derechos sin contradiccion, ni

Archivo del Congreso de los Diputados

embarazo. Sues estos y no otros son los principios constitutivos del Sistema q. presenta la Comision en su proyecto. Todo lo demas es accesorio, subordinado a maximas tan fundamentales corresponderme solo al metodo y orden q. se debe seguir para precaver que con el tpo. vuelvan a ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias a la gloria y felicidad dela Nacion y del Rey cuyos derechos nadie compromete mas quelos que aparentan sostener los oponiendose a las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus Pueblos y objeto delas condiciones de sus Subditos.

Por tanto, Señor, examine V. M. discurra y perfeccione; y eleva[da] despues con su sancion a la naturaleza de Ley fundamental presente a la Nacion que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del congreso - el premio de sus heroicos sacrificios. Digale V. M. q. en esta Ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos

Archivo del Congreso de los Diputados

Sentimientos de amor y lealtad á su inocente
y adorado Rey la obligaron á alzarse
para vengar el ultrage cometido contra su
sagrada persona, hoy mas q.e nunca debe
redoblar sus esfuerzos para acelerar el des-
pirado momento de restituirle al trono de
sus mayores q.e veposa magestuosam.te sobre
las solidas bases de una Constitucion liberal.
Cadiz 24 de Diziembre de 1811.

Diego Muñoz Torrero
Presid.te ela Comn.

Jose m Gpoja

Antonio Olivero

Joaquin Ferrz

d Leyva

Vic.te Morales
Duarez

Anton. Joaq. Perez

Agustin de Argüelles

Mariano Mendiola

Pedro María Rič

Andres d Saavedra

Alonso Cañedo

Fco Fran. Gutierrez
dela Huerta

Archivo del Congreso de los Diputados

Titulo 6º.

Del gobierno interior, y economico delos pueblos, y provincias.

Capitulo 1º.

Delos ayuntamientos.

Articulo 1º.

En cada pueblo de la monarquia, tenga, ò no el titulo de ciudad, ò villa, habrà un ayuntamiento para su gobierno economico, el qual se compondrà del alcalde, ò alcaldes, regidores, y procurador sindico, siempre que se hallen dichos pueblos en las circunstancias, que siguen = Si la poblacion llegare a mil almas, y hasta cinco mil en un pueblo, y su comarca, habrà un alcalde, 4. regidores, y un procurador sindico. = Pasando el numero de almas pasa de cinco mil hasta veinte mil, habrà dos alcaldes, ocho regidores, y un procurador sindico = En los pueblos que tengan de 20. mil almas en adelante habrà dos alcaldes, doce regidores, y un procurador sindico.

Articulo 2º.

En las capitales de cada provincia habrà dos alcaldes, diez y seis regidores, y dos procuradores sindicos; pero ninguna pasarà de este numero de vocales ningun ayuntamiento

Articulo 3º.

Si sucediere que uno, ò mas pueblos, y su territorio no compongan cada uno el numero de mil almas, y entre varios contiguos ò inmediatos le completaren, se establecerà para èllos un ayuntamiento en el que tuviere mayor poblacion; pero si en una comarca no se contare el numero de mil almas, todo pueblo, que en este caso se halle, dependerà del ayuntamiento mas inmediato.

Articulo 4º.

Los alcaldes, regidores, y procuradores sindicos serán electivos, y amovibles cesando de este los electos regidores perpetuos en que cada uno tiene su titulo

Articulo 5º.

Precisamente en todos los pueblos se renovarán los alcaldes en cada año

Archivo del Congreso de los Diputados

sin poderse reelegir sin que al menos haya un año de intermèdio.

Artículo 6º

En los pueblos, que pasen de 20, mil almas entrarán en exercicio los regidores, y síndicos tres años, renovandose ps. terceras partes cada año: en los que solo lleguen á 20, mil almas, y de aquí ps. abaxo, han de permanecer en sus oficios los mismos el tiempo de dos años, renovandose anualmente ps. mitad, y no pudiendo ser reelectos, sino con el intermèdio del tiempo, q. han exercido el oficio, que tuvieron.

Artículo 7º

En los años, que sigan al primer nombramiento, saldrán ps. suerte los regidores, que hayan de renovarse.

Artículo 8º

Para obtener estos cargos es necesario ser mayor de 25, años, tener las calidades ps. registro. Estos son 18-19-20-21. y 22. de esta Constitucion, ~~y estar domiciliado en el exercicio de los derechos~~, natural del mismo pueblo, ó su territorio, ó con residencia en él de cinco años á lo menos, y poseer bienes raices.

Artículo 9º

No podrán tener oficio de alcalde, regidor, ni procurador síndico los empleados con nombramiento del gobierno existido en exercicio de sus funciones: tampoco podrán obtenerlos los que deban á los fondos publicos, si habiendo vencido los plazos, no han satisfecho sus obligaciones.

Artículo 10,

Quedan exceptuados de la prohibicion, que expresa el artículo anterior para los empleados, los que solamente sirvan en las milicias regladas, ó disciplinadas, siempre que tengan las demás circunstancias que exige el artículo 8º.

Artículo 11.

(Para este artº es preciso variacion)

Quando se reunan los electores de parte para la eleccion de diputados en cortes, acto continuo, ó á lo mas tarde el dia siguiente elegirán los que hayan de ser regidores, y síndicos en el numero q. corresponda

Archivo del Congreso de los Diputados

Artículo 12.

El Alcalde, ó Alcaldes serán elegidos por los regidores del Ayuntamiento el Dia primero de ~~Enero~~ de cada año.

Artículo 13.

Todos estos oficios municipales de Alcalde, regidores, y Síndico se servirán gratuitamente, y como carga concejil, sin que nadie pueda escusarse de la primera vez que á ellos sea llamado, pero no se les obligará á admitir en caso de reelección.

Artículo 14.

Segun la necesidad del trabajo, y la posibilidad de los fondos de cada Ayuntamiento, á propuesta de estos determinará la Diputacion provincial si ha de haber Secretario en él; pero el Ayuntamiento de la capital le tendrá indispensablemente.

Artículo 15.

Este oficio será perpetuo, y pagado por el fondo de propios, y arbitrios de respectivo pueblo, eligiéndolo los regidores á pluralidad absoluta de votos no pudiendo recaer la eleccion sino en persona, q.e tenga las qualidades que prescriben los artículos 8. 9. y 10.

Artículo 16.

Las ordenanzas municipales, que deben formarse, determinarán los dias, en que han de congregarse los Ayuntamientos con lo demás relativo á su buen régimen, y el de los pueblos de su comprehension.

Artículo 17.

El cuidado de los Ayuntamientos está = 1.º la policía de comodidad, y salubridad, en que se contienen los abastos de los pueblos = 2.º la de seguridad, procurando que se mantenga el orden y tranquilidad pública, auxiliando con este fin al alcalde, ó alcaldes inmediatamente encargados de la observancia de las leyes, y reglamentos en todo su territorio = 3.º la administracion, é inversion de los caudales de propios, y arbitrios con el cargo de nombrar depositario bajo su responsabilidad = proponer

Archivo del Congreso de los Diputados

à la Diputacion provincial las arbitrios, ò contribuciones p.ª las obras que juzgue convenientes en su territorio; pero no procederan à imponer cantidad alguna sin que lo apruebe la Diputacion = 5.º hacer el repartimiento, y cobrar à la mira de que se exijan las contribuciones ni generales, ni provinciales, como municipales, ò p.ª el bien de su peculiar territorio con arreglo à lo decretado p.r las cortes, y por la Diputacion provincial = 6.º los institutos de toda enseñanza desde las escuelas de primeras letras hasta los colegios de educacion, y cualesquiera destinadas para las ciencias de toda clase = 7.º los establecimientos publicos de qualquier genero que sean, como hospicios, hospitales, casas de expositos, y qualquiera otra denominacion de beneficencia, ò caridad; las casas de reclusion, las cárceles, y toda institucion de seguridad, sea qual fuere el nombre que tenga = 8.º las obras publicas de necesidad, utilidad, y ornato, como caminos, puentes, muelles, canales, fuentes; conservacion de los montes, y plantios; paseos, teatros, y todas otras de recreo; sin que haya obra publica, sea de la clase que fuere que este en planta, ò se intente, que no sea de su inspeccion y cuidado = 9.º la recolaccion de noticias estadisticas p.ª la formacion del censo general de poblacion, y demas en su territorio, à cuyo fin intervendrán en los registros parroquiales = lo promover quanto sea util, y beneficioso à los pueblos —

Articulo 18.

Los ayuntamientos dependerán en las materias economicas, y de gobierno de la Diputacion provincial, y en las que pertenezcan à lo contencioso, sea de los ayuntamientos entre si, ò de los mismos con algun particular, tocará el conocimiento à los tribunales —

Archivo del Congreso de los Diputados

Observaciones.

Al art.° 5.°... En las grandes poblaciones donde hai muchos fu
jetos en q.e recoger, es mui estrecho el hueco de mañ.a

Al 6.°.... Fres Síndicos no ha de haber nunca: estos habran
de renovarse uno en cada año donde haia dos: donde
no haia mas que uno dicho se está.

Al 11.°... No puede parar: la eleccion de Alcalde y
ayuntam.to debe ser popular, en cada Pueblo.

Al 12.°... No es eleccion popular: habra manejos: sera me
jor que los electores q.e nombra el lugar, elijan
los Alcaldes y demas Ofic.os.

Al 13.°... No puede haber reeleccion quando media un
hueco: es menester usar de otra voz = a saber =
volver á ser elexido.

Al 14.°... No puede haber Ayuntam.to sin Secretario
ó fiel de fechos: ni le trai: debe nombrarle el ayun
tam.to q.e pre el Ayuntam.to dotandole segun lo permi
tan los fondos de propios.

Al 17... La intervencion en los Registros parroquiales
q.e es una de las facultades q.e se señalan á los
Ayuntam.tos no dejará de mirarse como nove
dad espuesta á riesgos. Es uno de los principales
cuidados de los Obispos en las visitas hacer que
estos Registros esten en buen orden: el clero hara
grande oposicion; la habra en el Congreso, y q.e
not.s estadisticas no es necesario dar esta interven
cion, pues sin ella es claro q.e los Curas comunica
ran al Gob.no y ayuntam.tos quantas not.s pidan.

Al mismo... Donde se habla de la enseñanza; que vele y
promueva bajo la inspeccion del Gob.no en la ense
ñanza de primeras letras: en punto á ciencias y ver
dades, solo tocará á la Diputac.on el velar unic.te bajo las reglas establecidas ó aprovadas por las
Cortes, y la inspeccion del Gob.no exercida por la Di
reccion gen.l de Estud.os en el Reyno.

Respecto al art.° 1.° se podra tomar el par
tido de establecer = que haia un ayuntam.to

Archivo del Congreso de los Diputados

en todos los pueblos q. actualmente le tienen, y que ~~[illegible]~~ con informe de las Diputac.s de Provincia se establezcan ademas donde convengan bajo las Reglas de los artic.s que siguen al prim.o

Si p.a America hubiere algo especial q. prevenir en este punto, convendria se hiciese en art.o Separad.

Titulo 6.°

Del Gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos.

Capitulo 1.°

De los Ayuntamientos.

Art.° 307.

Para el gobierno interior de los Pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador Síndico, y presididos por el Gefe político donde le hubiere, y en su defecto por el Alcalde, ó el primer nombrado entre ellos si hubiere dos.

Art.° 308.

Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan y en que convenga le haia, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y también se les señalará el término correspondiente.

Archivo del Congreso de los Diputados

Art.º 309.

La ley determinará el nume-
ro de individuos de ~~cada~~ clase de
que han de componerse los Ayunta-
mientos de los Pueblos con respecto
á su vecindario.

Art.º 310.

Los Alcaldes, Regidores y Procura-
dores Síndicos se nombrarán por
eleccion en los Pueblos, cesando los
Regidores perpetuos qualquiera que
sea su título.

Art.º 311.

Todos los años ~~se~~ En el mes de Diciembre ~~de cada~~
~~año~~ se reunirán los Ciudadanos
de cada Pueblo á elexir á pluralidad
de voto, con proporcion á su vecindario,
~~cierto~~ determinado numero de electores
~~proporcionado a su vecindario~~, que
residan en el mismo Pueblo y estén
en el exercicio de los derechos de Ciu-
dadano.

Art.º 312.

Los electores nombrarán en el mis-
mo mes á pluralidad absoluta de votos
el Alcalde ó Alcaldes, Regidores, y Pro-
curador ó Procuradores Síndicos para
que entren á exercer sus cargos el

Archivo del Congreso de los Diputados

primero de Enero del sig.te año.

Art.º 313.

Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haia dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.

Art.º 314.

El que hubiere exercido qualq.a de estos cargos no podrá volver á ser elexido para ninguno de ellos hasta que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

Art.º 315.

Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico ademas de ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser maior de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el Pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art.º 316.

No podrá ser Alcalde, Regidor, ni Procurador Síndico ningun empleado publico de nombramiento del Rey, que este en actual servicio, no entendiendose comprendido en esta regla los que sirven en la ley

Archivo del Congreso de los Diputados

milicia y disciplinadas.

Art.º 317.

Todos los empleos municipales referidos ~~se reputarán por~~ serán cargas con cejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art.º 318.

Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento elexido por este à pluralidad absoluta de votos y dotado ~~por el~~ de los fondos de comun.

Art.º 319.

Estará à cargo de los Ayuntamientos:

1.º ..... La policia de salubridad y comodidad.

2.º ..... Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca à la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y à la conservacion del orden publico.

3.º ..... La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios con forme à las leyes y reglamentos, ~~bajo su responsabilidad con~~ con el cargo de nombrar depositario. ~~bajo~~ bajo su responsabilidad de los q. le nombran.

4.º ..... Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas à la Tesoreria respectiva ~~provincial~~.

5.º ..... Cuidar de todas las escuelas de primera letra y de los demas establecimientos de

Educacion que se paguen de los fon
dos del comun.

6º... Cuidar de los hospitales, hospicio,
Casas de expositos y demas estable
cimientos de beneficencia bajo las
reglas que se ~~establezcan~~ prescriban.

7º... Cuidar de la construccion y re
paracion de caminos, Calzadas, ~~ca~~
~~rales~~, puentes y Carceles, de los mon
tes y plantios del comun, y de toda
las obras publicas de necesidad, util
lidad y ornato.

8º... Formar las ordenanzas munici
pales del Pueblo y presentarlas á las
Cortes para su aprobacion por medio
de la Diputacion provincial que las
acompañara con su informe.

9º... Promover la agricultura, la in
dustria y el Comercio segun la loca
lidad y circunstancias de los Pueblos,
y quanto les sea util y beneficioso.

Art.º 320.

Si se ofreciere obra ú obj
objeto de utilidad comun, y por no ser
suficientes
~~á ser no alcanzen~~ los cau
dales de propios fuere ne
cesario recurrir á arbitrios,
no podran imponerse sin
sino obteniendo por medio
de la Diputacion provin
cial la aprobacion de las
Cortes. En el caso de ser
urgente la obra ú objeto
á que se destinen, podran

Art.º 320.

Cualesquiera arbitrios que por falta
de propios fuere necesario Establecer en los Pueblos p.ª objetos de utili
dad comun, deberan hacerlo propre
sentes los Ayuntamientos por medio
de la Diputacion provincial á las
Cortes p.ª su aprobacion; pero si fue
ren de corta Cantidad y de necesidad

Archivo del Congreso de los Diputados

los ayuntam.tos usar interinam.te de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion mientras recae la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios se administraran en todo como los Caudales de propios.

urgente, podran los Ayuntamientos usar de ellos interinamente, obtenido el consentimiento de la Diputacion mientras llegue la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios seran administrados como los Caudales de propios.

Art.° 321.

Los Ayuntamientos desempeñaran todos estos encargos baxo la inspeccion de la Diputacion provincial à quien rendiran cuenta justificada cada año de los caudales publicos que hayan recaudado è invertido.

Archivo del Congreso de los Diputados

Capitulo 2.°

Del Gobierno politico de las Provincias, y de las Diputaciones provinciales.

Art.° 322.

El Gobierno politico de las Provincias residira en el Gefe Superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art.° 323.

En cada Provincia habra una Diputacion llamada provincial presidida por el Gefe Superior, para promover ~~la prosperidad de toda ella.~~ su prosperidad.

Art.° 324.

Se compondra esta Diputacion del Presidente, ~~del Gefe de la Hacienda Publica~~ del Intendente, y de 7 individuos elegidos en la forma q. se dira, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este numero como lo crean conveniente, ò lo exijan las circunstancias hecha que sea la nueva division de Provincias de que trata el art.° 12.

Art.° 325.

La Diputacion provincial se renovara cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor numero, y la segunda el menor y asi sucesivamente.

Archivo del Congreso de los Diputados

Art.° 326.

La eleccion de estos Individuos se hara por los Electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombraron.

Art.° 327.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegiran ~~dos~~ tres suplentes para cada Diputacion.

Art.° 328.

Para ser Individuo de la Diputacion provincial se requiere ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural ó vecino de la Provincia con residencia de un año, y que tenga renta bastante á mantenerse con decencia proveniente de capitales propios con fincas en bienes raices, ó empleado en la industria ó el Comercio: y no podra serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, ~~en la misma clase~~ de q. trata el art.° 316.

Art.° 329.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, debera haber pasado al menos el tiempo de 4 años despues de haber cesado en sus funciones.

Art.° 330.

Quando el Gefe superior de la

Archivo del Congreso de los Diputados

Provincia no pudiere presidir la Di-
putacion la presidirá el ~~Jefe de~~ Intendente,
~~Hacienda~~, y en su defecto el vocal
que fuere primer nombrado.

Art.° 331.

La Diputacion nombrará un
Secretario dotado de los fondos pu-
blicos de la Provincia.

Art.° 332.

Tendrá la Diputacion en cada
año á lo mas 90 dias de sesiones
distribuidas en las épocas que mas
convenga. En la Península deberán
hallarse reunidas las Diputaciones
el 1.° de Marzo, y en Ultramar
el 1.° de Junio.

Art.° 333.

Tocará á estas Diputaciones:

1.° ... Intervenir y aprobar el reparti-
miento de las contribuciones que
hubieren cabido á la Provincia.

2.° ... Velar sobre la buena inversion
de los fondos publicos de los Pueblos
y examinar sus cuentas para
que conste el Visto bueno recaiga
la aprobacion ~~del Gobierno~~ Superior
~~rior~~ cuidando de que en todo se ob-
serven las leyes y reglamentos.*

3.° .... Cuidar de que se esta-
blezcan Ayuntamientos
donde corresponda los
haia, conforme á lo
prevenido en el artí-
culo 308.

4.° ... Si se ofrecieren obras nuevas de
utilidad comun de la Provincia, ó la
reparacion de las antiguas, pro-
poner al Gob.no los arbitrios que

Archivo del Congreso de los Diputados

crean mas conveniente p.r su execucion,
à fin de obtener el correspondiente
permiso de las Cortes.

4.º En Ultramar, si la urgencia de
las obras publicas no permitiere es-
perar la reunion de las Cortes, po-
drà la Diputacion con el prevenido
so del Gefe de la Provincia usar
desde luego de los arbitrios, dando
immediatamente cuenta al Gobi-
erno p.r la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los ar
bitrios, la Diputacion, bajo su respon
sabilidad, nombrarà depositario, y
las cuentas de la inversion, examin
adas por la Diputacion, se remitiran
al Gobierno para que las haga re
conocer y glosar, y finalmente las
pase à las Cortes para su aprobacion.

5.º Y 11.º .. Promover la educacion de la juven
tud conforme à los planes aprovados
y fomentar la agricultura, la indus-
tria y el comercio, protexiendo à los
inventores de nuevos descubrimientos
en qualquiera de estos ramos.

6.º ..... Dar parte al Gobierno de los abusos
que noten en la administracion de
las rentas publicas.

7.º ... Formar el censo y la estadistica
de las Provincias.

8.º ... Cuidar de que los Establecimien
tos piadosos y de beneficencia llenen
su respectivo objeto, proponiendo al

Archivo del Congreso de los Diputados

Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

9.° ~~8.°~~ ... Dar parte à las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la Provincia.

10.° ~~9.°~~ ... Las Diputaciones de las Provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones, ~~para la conversion de los Indios~~ infieles, cuios Encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se corten los abusos: ~~todo~~ lo que ~~pondrán en noticia del Gobierno~~ las Diputaciones, ~~cuenta~~ al Gobierno.

Art.° 334.

Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender à los Vocales que la componen, dando parte à las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda. Durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art.° 335.

Todos los Individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de Provincia al entrar en el exercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del Alcalde ~~mas antiguo~~ que fuere primer nombrado, y estos en las del Gefe Superior de la Provincia de guardar la Constitucion de la Monarquía Española, obedecer las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Archivo del Congreso de los Diputados

Titulo 7.º

De las Contribuciones.

Capitulo unico.

Art.º 336.

Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las Contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subrogando las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art.º 337.

Las Contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno.

Art.º 338.

Las Contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Archivo del Congreso de los Diputados

Art.º 339.

Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio publico y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art.º 340.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban ~~cubrirlos~~ imponerse para llenarlos.

Art.º 341.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.

Art. 342.

Fixada la quota de la contri

Archivo del Congreso de los Diputados

bucion directa las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las Provincias à cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente à su riqueza, para lo que el Secretario del Dep.to de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art.o 343.

Habrá una Tesorería gen.l para toda la nacion à la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art.o 344.

Habrá en cada Provincia una Tesorería en la que entrarán todos los Caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas Tesorerías estarán en correspondencia con la General à cuia disposicion tendrán todos sus fondos.

Art.o 345.

Ningun pago se admitirá en cuenta al Tesorero Gen.l sino se hiciere en virtud de decreto del

Archivo del Congreso de los Diputados

Rey refrendado por el Secretario
del Deyr.o de Hacienda, en el que
se expresen el gasto à que se des-
tina su importe y el decreto de
las Cortes con que este se autori
za.

Art.o 346.

Para que la Tesoreria gen.l
lleve su cuenta con la pureza
que corresponde, el cargo y la
data deberan ser intervenidos
respectivamente por las Conta
durias de valores, y de dibribu
cion de la renta publica.

Art.o 347.

Una instruccion particular
arreglara estas interesantes ofi
cinas de manera que sirvan
para los fines de su instituto.

Art.o 348.

Para el examen de todas las
cuentas de caudales publicos
habra una Contaduria maior
de cuentas que se organizara
por una ley especial.

Art.o 349.

La cuenta de la Tesoreria

Archivo del Congreso de los Diputados

gen.l que comprenderá el rendi
miento anual de toda la Con
tribucion y rentas y su inversion,
luego que reciba la aprobacion
final de las Cortes se imprimirá
publicará y circulará á las Di
putaciones de Provincia y á los
Ayuntamientos.

Art.º 350.

Del mismo modo se imprimi
rán, publicarán y circularán las
cuentas que rindan los Secretarios
del Desp.º de los gastos hechos en
sus respectivos ramos.

Art.º 351.

El manejo de la Hacienda pu
blica estará siempre independiente
de toda otra autoridad que aque
lla á la que está encomendada.

Art.º 352.

No habrá Aduanas sino en
los Puertos de mar y en las fron
teras; bien que esta disposicion no
tendrá efecto hasta que las Cortes
lo determinen.

Art.º 353.

La deuda publica reconocida

Archivo del Congreso de los Diputados

sera una de las primeras atenciones
de las Cortes, y estas pondrán el ma
yor cuidado en que se vaia verifican
do su progresiva extincion y siem
pre el pago de los Reditos en la parte
que los devengue, arreglando todo
lo concerniente à la direccion de
este importante ramo, tanto res
pecto à los arbitrios que se esta
blecieren, los quales se maneja
rán con absoluta Separacion de
la Tesorería Gen.l como respecto
à las Oficinas de cuenta y razon.

Titulo 8.°

De la fuerza militar.

Cap.° 1.°

De las tropas de continuo servicio.

Art.° 354.

Habra una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservacion del orden interior.

Art.° 355.

Las Cortes fixaran anualmente el numero de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fueren mas conveniente.

Art.° 356

Las Cortes fixarán asi mismo anualmente el numero de Buques de la Marina militar que han de armarse ò conservarse armados, y la tripulacion y tropa que ha de guarnecerlos.

Art.° 357.

Establecerán las Cortes por medio

Archivo del Congreso de los Diputados

delas respectivas ordenanzas todo lo relativo à la disciplina, ~~el orden~~ de ascensos, ~~los~~ sueldos, ~~la~~ administracion y quanto corresponda à la buena constitucion del Exercito y Armada.

Art.° 358.

Se establecerán Escuelas militares para la enseñanza è instruccion de todas las diferentes armas del Exercito, y Armada.

Art.° 358.

Ningun Español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capitulo 2.°

De las Milicias provinciales.

Art.° 360.

Habrá en cada Provincia cuerpos de milicias provinciales compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporcion à su poblacion y circunstancias.

Art.° 361.

Se arreglará por una Ordenanza

Archivo del Congreso de los Diputados

particular el modo de su formacion, su numero y especial constitucion en todos sus ramos.

Art.° 362.

El servicio de esta milicia no sera continuo, y solo tendra lugar quando las circunstancias lo requie ran.

Art.° 363.

En caso necesario podra el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva Provincia, pero no po- dra emplearla fuera sin otorgamien to de las Cortes.

Titulo 9.°

De la instruccion publica.

Capitulo unico.

Art.° 362.

En todos los pueblos de la Monarquia se establecerán Escuelas de primeras letras en las que se enseñará á los niños á leer, escribir, y contar, y el Catecismo de la Religion Catolica que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art.° 363.

Asi mismo se arreglará y creará el numero competente de Universidades y de otros Establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art.° 364.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno debiendo explicarse la Constitucion politica de la Monarquia en todas las Universidades y Establecimientos

Archivo del Congreso de los Diputados

literario, donde se enseñen las ciencias morales y politica.

Art.° 367.

Habra una Direccion general de Estudios compuesta de Personas de Conocida instruccion, à cuio cargo estara, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza publica.

Art.° 368.

Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglaràn quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion publica.

Art.° 369.

Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision, ò aprobacion alguna anterior à la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Archivo del Congreso de los Diputados

Titulo 10.

De la observancia de la Constitucion y ~~de su reforma~~ modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Capitulo unico.

Art.° 360.

Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido à ella.

Art.° 370.

Todo Español tiene derecho de representar à las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Art.° 372

Toda Persona que exerza cargo publico civil, militar, ó eclesiastico prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Art.° 373.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en practica la

Archivo del Congreso de los Diputados

Constitucion en toda su parte, no se podra proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus articulos.

Art.º 374.

Para hacer qualquiera alteracion, adicion ò reforma en la Constitucion sera necesario que la Diputacion que haia de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art.º 375.

Qualquiera proposicion de reforma en algun articulo de la Constitucion debera hacerse por escrito, y ser apoiada y firmada al menos por 20 diputados.

Art.º 376.

La proposicion de reforma se leera por tres veces con el intervalo de 6 dias de una à otra lectura, y despues de la tercera se deliberarà si ha lugar à admitirla à discusion.

Art.º 377.

Admitida à discusion se procedera en ella bajo las mismas formalidades y tramites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondra à la votacion, si ha lugar à tratarse de

Archivo del Congreso de los Diputados

nuevo en la siguiente Diputacion general; y para que asi quede declarado, deberan convenir las dos terceras partes de los votos.

Art.° 378.

La Diputacion general siguiente previas las mismas formalidades en todas sus partes podra declarar en qualquiera de los dos años de su sesion, y, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art.° 379.

Hecha esta declaracion se publicara y comunicara á todas las Provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho determinaran las Cortes si ha de ser la Diputacion proxima inmediata ó la siguiente á esta la que ha de traher los poderes especiales.

Art.° 380.

Estos seran otorgados por las Juntas electorales de Provincia añadiendo á los poderes ordinarios la clausula siguiente.

" Asi mismo les otorgan poder y
" facultad para hacer en la Constitucion
" la reforma de que trata el decreto
" de las Cortes cuio tenor es el siguiente

" = (aquí el Decreto literal =). Todo
" con arreglo à lo prevenido por la
" misma Constitucion. Y le obligan
" à reconocer y tener por constitucio-
" nal lo que en su virtud Estableció
" rey."

Art.° 381.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo y si fuere aprovada por las dos terceras partes de Diputados para ra à ser ley Constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art.° 382.

Una Diputacion presentará el Decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular à todas las autoridades y Pueblos de la Monarquia.

Archivo del Congreso de los Diputados